

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:**

**Rad: 1100131030-05-2011-00059-00**

En atención a lo establecido por el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el escrito de objeción al dictamen señalado por la pasiva.

Así las cosas y, a efectos de resolver sobre el error endilgado por la pasiva, y lograr un mayor grado de convicción dentro de la lid, el despacho decreta:

Un dictamen pericial, el cual deberá ser rendido por médico cirujano especialista o internista. Para efectos, ofíciase a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, para que informe el valor de dicho concepto el cual deberá ser cancelado por la pasiva en el término de cinco (5) días.

Sin reparo de lo anterior, se indica a las partes que los testimonios solicitados dentro de la objeción y traslado de la misma, se tendrán en cuenta una vez se allegue el concepto requerido.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREYRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:**

**Rad: 1100131030-05-2011-00059-00**

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la renuncia del abogado Jesús Fernando López Bravo, como apoderado de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi.
2. Reconocer personería para actuar como procuradores judiciales de la entidad demandada, a los abogados Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz y Diana María Hernández Díaz, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:**

**Rad: 1100131030-05-2011-00344-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, y a fin de evitar futuras nulidades procesales, el Despacho dispone:

1. Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus funciones.

En caso que alguna de las entidades no sea competente para conceptuar sobre lo solicitado, deberá dar aplicación a lo establecido en artículo 21 de Ley 1437 de 2011. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

2. Por la parte demandante, fíjese y acredítese la instalación de la valla y/o el aviso de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en cada uno de los predios objeto de usucapión.

3. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:**

**Rad: 1100131030-05-2011-00344-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que informa que los documentos de identificación las demandas Emperatriz Rodríguez de Carrillo y Mercedes Rodríguez de Pardo, fueron cancelados por muerte.

De otra parte, habida cuenta que no se encuentra probado el fallecimiento de las enjuiciadas Ascensión Romero de Rodríguez y Waldina Rodríguez de Romero o Romero en calidad de herederas determinadas de José Rodríguez (q.e.p.d.), se tendrá que las mismas se notificaron mediante curador ad litem el 8 de mayo de 2013.

Como consecuencia y, en función de un buen proveer, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Emperatriz Rodríguez de Carrillo (q.e.p.d.) y Mercedes Rodríguez de Pardo (q.e.p.d.), conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Realícese por secretaría.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:**

**Rad: 110013103028-2002-00972-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de 11 de febrero de 2020, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:**

**Rad: 110013103012-2012-00554-00**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10206-2022 de 27 de julio de 2022, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el proveído del 24 de junio de 2022, mediante el cual, “se dejó sin efecto lo actuado en el presente proceso, a partir del 28 de abril de 2022, en especial, los autos a través de los cuales, se dictó orden de pago, se decretó orden de embargo sobre el vehículo de placas IBE-856 y se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2021”, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa y resolutive de la mencionada sentencia.

Por secretaria, infórmese el cumplimiento de la mencionada sentencia con la emisión de esta providencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Notifíquese (3),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:

Rad: 110013103012-2012-00554-00

En atención a lo resuelto en auto de esta fecha, el Despacho dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placas **IBE-856** de propiedad del demandado **Javier Bejarano Liévano**.

Ofíciase a la secretaría de movilidad respectiva, para que proceda a la inclusión de la medida y a costa del interesado remita el certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Notifíquese (3),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.  Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
---

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:**

**Rad: 110013103014-2011-00126-00**

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados por conducta concluyente a los ejecutados Victoriano Mahecha, Myriam Mateus Ardila, María del Carmen Defelipe Barbosa y Rafael Antonio Gutiérrez, del mandamiento ejecutivo de fecha 8 de septiembre de 2022, en la fecha de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Para efectos, por secretaría remítase el link del expediente a los ejecutados Victoriano Mahecha y Myriam Mateus Ardila al correo electrónico [icarleo08@hotmail.com](mailto:icarleo08@hotmail.com). A su vez, contabilícese el término con el que cuentan para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los ejecutados María del Carmen Defelipe Barbosa y Rafael Antonio Gutiérrez, al abogado Hernando Fuquene Guzman, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del demandado al correo electrónico [hernandofuquene@hotmail.com](mailto:hernandofuquene@hotmail.com). A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Obre en autos y téngase en cuenta en la oportunidad procesal respectiva, el abono hecho por la ejecutada Myriam Mateus Ardila.

Se indica que no se da trámite a la solicitud de terminación del proceso, puesto que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

4. Finalmente, requiérase a la parte ejecutante, a efectos que materialice las acciones tendientes a la notificación de los demás ejecutados, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 8 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:

Rad: 110013103026-2011-00370-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requírase a la parte demandante a efectos que adecue su petición de 18 de octubre de 2022 conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:

Rad: 110013103031-2008-00529-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá  
– Sala Civil, en proveído de 9 de diciembre de 2022.

En firme este auto, se resolverá sobre el mandamiento deprecado.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:

Rad: 1100131030-39-2012-00217-00

Vista la solicitud precedente, el despacho dispone:

1. Se informa al abogado Manuel Fernando Díaz Gil, que el proceso se encuentra terminado desde el 8 de junio de 2016.

2. Respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-215322, se informa que dicho predio quedó a disposición del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta urbe, conforme a la solicitud de embargo de remanentes que este estrado hiciera.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:**

**Rad: 110013103043-2011-00288-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de 3 de octubre de 2022.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Póngase en conocimiento de las partes el depósito judicial allegado por Ace Seguros S.A., ahora Chubb Seguros de Colombia S.A.
4. Por secretaría ofíciase al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, para que realice la conversión de los títulos constituidos y el traslado virtual del proceso de la referencia a través del portal web transaccional del Banco Agrario a esta dependencia judicial para los fines legales pertinentes.
5. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de este proveído, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de la ejecución de la sentencia.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:

Rad: 110013103043-2011-00288-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 590 del C.G.P., el despacho dispone:

1. Decretar el embargo de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del demandado **Segundo Abel Suarez Mateus**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20125097**.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la materialización de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Una vez se tenga certeza de la materialización de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el embargo de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del demandado **William Javier Camargo Cáceres**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-12592**.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la materialización de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Una vez se tenga certeza de la materialización de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:**

**Rad: 110013103046-2017-00340-00**

1. Comoquiera que mediante auto de 10 de mayo de 2022 se ordenó la suspensión del proceso por el término de un (1) mes y dicho lapso ya feneció, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, por lo que el despacho, resuelve:

Levantar la suspensión, reanudar el proceso y continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, requiérase a las partes por el término de cinco (5) días a efectos que informen si se ha materializado el acuerdo manifestado por las partes, so pena de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

2. Vista la manifestación del curador ad litem de las personas indeterminadas, se les recuerda a las partes, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad: 1100131030-41-2010-00161-00**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición propuestos por la parte demandante y el demandado Boris Josué Bajaire, contra el numeral 2° del auto de 21 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró precluido el periodo probatorio y se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

**Fundamentos del recurso parte demandante**

Manifiesta la parte actora que no se configuran los presupuestos normativos para dar por clausurada la etapa probatoria, toda vez que no se ha dado cumplimiento a las previsiones de las que tratan los numerales 4° y 5° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose permitir contradecir el dictamen pericial rendido en garantía del debido proceso.

Así las cosas, se evidencia la ausencia de requisitos para efectuar el tránsito de legislación a la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, indica que no ha podido acceder al contenido de la aclaración o complementación del dictamen y tampoco se le ha compartido el correspondiente link del expediente.

**Fundamentos del recurso parte demandada**

Indica el recurrente que es precoz la decisión rebatida habida cuenta que no se ha concluido con la etapa probatoria, toda vez que aún se encuentra pendiente que se culminen los términos respectivos para finiquitar la prueba pericial rendida por el doctor Bernardo Quijano Nieto, puesta que no se ha realizado la contradicción de dicha prueba.

Así las cosas, sostiene al igual que su contraparte que, debe revocarse el numeral atacado y en su lugar continuar con el trámite de Ley.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del párrafo del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. guardó silencio.

## Consideraciones

1. Memórese que el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, se despacharán desfavorablemente los reparos interpuestos contra el numeral objeto de reposición, pues, conforme al devenir procesal, se advierte la procedencia de dar por cerrada la etapa probatoria.

Para empezar, en auto de 9 de marzo de 2018, se dispuso denegar el trámite de la objeción grave planteada por la parte demandada en contra del dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, se decretó como prueba de oficio un dictamen pericial rendido por médico oftalmólogo, el cual fue elaborado por el Doctor Bernardo Quijano Nieto a través de la Universidad Nacional de Colombia el 17 de agosto de 2021, puesto en conocimiento de las partes mediante auto de 17 de noviembre de aquel año, siendo aclarado y complementado el 17 de marzo de 2023 y puesto en conocimiento de los intervinientes mediante proveído de 21 de marzo del año en curso.

Así las cosas, establece el numeral 6° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil:

*“La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.”* (Subraya el Despacho).

Por tanto, como se advierte en líneas precedentes, al tratarse de una prueba decretada de oficio, no procede la contradicción al dictamen rendido, y, comoquiera que en auto de 21 de marzo hogaño se dispuso poner en conocimiento la aclaración y complementación emitida por el Doctor Bernardo Quijano Nieto, no hay trámite pendiente de la misma, así las cosas, lo procedente es cerrar la etapa respectiva y dar paso al tránsito de legislación tal cual lo prevé el literal b) del numeral 1° del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012:

*“Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”.*

En conclusión, no hay lugar a dar el trámite establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil como afirma la parte enjuiciante, reiterándose, se trata de una prueba de oficio.

3. De otra parte, se indica a las partes que el expediente se encuentra a disposición de estas y, que mediante solicitud al correo electrónico de esta sede judicial, pueden tener acceso, no solo al dictamen emitido por el Doctor Bernardo Quijano Nieto, sino al proceso completo, puesto que este se encuentra digitalizado. Por tanto, mediante la secretaría de este despacho se les permitirá el acceso al link del expediente de la referencia. Debe tenerse en cuenta que el proceso se encuentra al despacho para fallo.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

### **Resuelve**

**Primero.** Mantener incólume el numeral 2° del auto de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso cerrar la etapa probatoria, se hizo tránsito de legislación al C.G.P. y se fijó fecha para la audiencia de alegatos y fallo conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Conforme a lo solicitado por las partes, por secretaría compártaseles el link del expediente a los correos electrónicos informados para los fines del proceso.

Notifíquese,



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:

1100131030-13-2011-00095-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone que como se encuentra precluido el periodo probatorio, el Despacho fija la hora de las 9:30 am. del día 6 del mes de junio de 2023, para agotar las etapas de alegaciones y fallo tal como lo disponen los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:  
Rad: 1100131030-15-2012-00273-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone que como se encuentra precluído el periodo probatorio, el Despacho fija la hora de las 9:30 am. del día 1 del mes de Junio de 2023, para agotar las etapas de alegaciones y fallo tal como lo disponen los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., abril diez de dos mil veintitrés Rad:

110013103012-2012-00554-00

Arnulfo Pardo Pinto, citó a proceso ejecutivo singular a Jhon Heynner Bejarano Betancourt y Javier Bejarano Liévano, a efecto de obtener el cobro de las sumas de que dan cuenta las costas procesales, profiriéndose orden de pago el 28 de abril de 2022.

Los ejecutados se notificaron del auto que libró mandamiento ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

**Resuelve**

**Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**Segundo:** Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto:** Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

JJOH

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-045- 2017-00194-00**

En concordancia con lo dispuesto en auto de 14 de octubre de 2022, procede el Juzgado, en la forma autorizada por el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, a emitir la sentencia que decida de fondo el proceso de la referencia, instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra GERMÁN ANTONIO GÓMEZ CARDONA y MELBA CARDONA DE GÓMEZ.

**I. ANTECEDENTES:**

La entidad financiera evocada por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra Germán Antonio Gómez Cardona y Melba Cardona de Gómez, por los montos contenidos en el libelo demandatorio.

2. Comoquiera que el pagaré báculo de la obligación cumple con las exigencias del artículo 422 *ídem*, el 29 de agosto de 2017 se decretó la orden de apremio, de la cual, inicialmente, los ejecutados se notificaron por emplazamiento, proponiendo a través del curador ad litem nombrado las defensas denominadas “temeridad y mala fe de la entidad accionante”, “pago parcial de la obligación” e “incumplimiento del contrato”.

No obstante, mediante proveído de 8 de agosto de 2019, el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta urbe, autoridad judicial a quien correspondió por reparto inicialmente este asunto, decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir del 22 de junio de 2018, conforme a lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso y remitir las diligencias a esta Dependencia, quien luego de promover conflicto negativo de competencia con el juzgado de origen, el 19 de noviembre de 2019, avocó conocimiento y asumió la competencia del proceso en obediencia y cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de septiembre de 2019.

Seguido a lo anterior, el ejecutado Germán Antonio Gómez Cardona a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo los denominados medios de defensa “nulidad” y “falsedad”. Consistiendo la primera en que dicho pagaré establece que el pago se hará en 60 cuotas, por el valor de \$4'262.048 para un total de \$143.999.984,00; sin embargo, una vez se efectúa dicha operación aritmética de multiplicar el capital por el plazo se obtiene un resultado por \$255.722.880, por lo que hay una diferencia a favor del acreedor de \$111.722.896, circunstancia que vicia de nulidad el título valor, ya que esto hace que la obligación no sea clara debido a tales errores aritméticos. De otra parte, en

cuanto a la segunda de las excepciones señala que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 691 del Código de Comercio en concordancia con el canon 711 del Código de Comercio, pues no se cumplió con la presentación del pagaré a favor de Global Datos Nacionales S.A. dentro de los 8 días siguientes al cese de pagos.

Por su parte, en el trascurso del trámite, luego de allegarse el registro civil de defunción de la ejecutada Melba Cardona de Gómez, se interrumpió el proceso requiriéndose a los intervinientes para que procedieran a informar si tenían conocimiento del juicio de sucesión de la causante, empero, en vista de que dicho llamamiento fue negativo, el 10 de marzo de 2020, se dispuso en emplazamiento de los herederos indeterminados de la susodicha, por lo que agotadas las gestiones de rigor, a través de curador ad litem, dicha parte propuso como única excepción de fondo la denominada “excepción genérica innominada”.

Frente a tales medios de defensa, se corrió traslado a la entidad ejecutante por el termino de 10 días, lapso que una vez fenecido, mediante auto de 14 de octubre de 2022, se le indicó a las partes que dado que al plenario solo se aportaron evidencias documentales y comoquiera que no había más pruebas por practicar, se procedería a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del C.G.P., ergo, procede el Despacho a pronunciarse en tal sentido, con fundamento en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido en el caso concreto no existen pruebas por practicar y se debe proferir fallo sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”<sup>1</sup>*

3. Respecto de la vía procesal encauzada, se advierte que la demanda fue presentada con el fin de ejercitar la acción personal y la acción real en este mismo proceso. Para ese propósito, el Despacho se valdrá del siguiente extracto jurisprudencial, pues acapara las explicaciones suficientes para resolver:

*“En general, existen entonces dos situaciones claramente diferenciadas de las cuales se desprenden consecuencias jurídicas disímiles, vale decir, que el deudor respalde una obligación suya con un bien propio y que se mantiene como dueño el día que la obligación es cobrada judicialmente, caso en el cual el acreedor puede alternativa o conjuntamente perseguir el bien hipotecado o este y los demás bienes del deudor. También puede suceder que el deudor originario constituya la garantía hipotecaria*

sobre un bien suyo, pero trasfiera su derecho de propiedad antes de la ejecución del gravamen, evento en el cual el accipiens puede dirigir su acción personal contra el deudor con prescindencia de la hipoteca, ejercer exclusivamente la garantía real contra el propietario actual del bien gravado (inc. 3° del art. 554 del C.P.C.), o involucrar al dueño de la prenda y al deudor que no son el mismo, en un proceso ejecutivo mixto, juntando en beneficio del acreedor la prenda general del deudor y la prenda específica que vive en el gravamen hipotecario, todo con los límites que más adelante se indicarán.  
(...)

3.2. Igualmente, en la acción ejecutiva, hay cierto margen de adaptabilidad y flexibilidad. Así, son varias las normas que dan muestra de la labilidad de la dicha acción, tanta, que un proceso de cobro promovido bajo la modalidad hipotecaria, puede migrar hacia el proceso ejecutivo singular.

(...)

En suma, el acreedor puede demandar a la par al propietario del bien que garantizó una deuda ajena con un bien o lo compró estando vigente un gravamen; de un lado, la hipoteca frente al propietario del inmueble gravado, y de otro, la obligación respaldada, contra el deudor respectivo. Nótese que ningún reparo podría formularse contra la citada posibilidad, si es que la simple disparidad entre los sujetos pasivos de cada relación jurídica es insuficiente para restringir el ejercicio de los derechos derivados de la hipoteca, cuando quiera que el titular de esta decida promover conjuntamente las facultades inherentes a la garantía, sin prescindir de la persecución personal contra el deudor original.

(...)

Es que ninguna norma sustancial o procesal dispone la pérdida o extinción de la hipoteca simplemente porque el acreedor persiga, en un primer momento, la prenda general de garantía de los deudores, pues la sistematización de las opciones de cobro con que cuenta el dicho acreedor admiten, sucesivamente, el ejercicio de la acción ejecutiva singular, para luego modificar el objeto de persecución general a otro específico, sin que puedan oponerse talanqueras procesales de ninguna naturaleza, pues la estructura y filosofía de los trámites

tienen como norte servir de cauce para garantizar la satisfacción de los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico; por lo tanto, los procesos deben

flexibilizarse para lograr el cumplimiento de ese importante fin, permitiendo la armonía entre los intereses de los demandantes, con el respeto al debido proceso de los demandados.

(...)

En suma, ningún obstáculo legal existe para que el trámite cambie de ejecutivo hipotecario a singular, como tampoco puede haberlo para que este último se convierta en mixto con el fin de enarbolar la hipoteca, todo para permitir el ejercicio adecuado de los derechos del acreedor con garantía real, desde luego, permitiendo la defensa del propietario de la cosa gravada, o de quien haya respaldado deuda ajena con un bien propio, para que, a pesar de la conversión del procedimiento, se garantice el debido proceso a las personas llamadas a resistir las ejecuciones. Dicho elípticamente, el proceso puede variarse durante el decurso según las necesidades que se presenten, pero nunca podrá prohibirse que la garantía real pueda realizarse a espaldas del dueño que está facultado para replicar a los reclamos del acreedor"<sup>1</sup>

4. Por otro lado en aras de desatar el problema jurídico planteado, sea lo primero señalar que, en lo que respecta a la "excepción genérica innominada" propuesta por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora Melba Cardona de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia del 2 de diciembre de 2009. Expediente 11001-31-03-009-2003-00596-01.

Gómez, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir:

*“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos...”*

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

5. Zanjado lo anterior, corresponde determinar si las excepciones propuestas por el ejecutado Germán Antonio Gómez Cardona, denominadas: “nulidad” y “falsedad”, son procedentes y si en caso afirmativo, logran enervar las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, hay lugar a continuar con la ejecución de la obligación derivada del pagaré No.1218, conforme al mandamiento de pago librado el 29 de agosto de 2017.

Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra los demandados, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

De esta manera, se advierte que el pagaré base de la ejecución, cumple con las exigencias dispuestas en el aludido artículo y con los condicionamientos establecidos en los preceptos 621 y 709 del Código de Comercio, abriendo con ello la posibilidad para la entidad actora, de ver satisfechas las acreencias reclamadas. Además, gozan de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código de Comercio, y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

6. De otra parte, el ejecutado alega una falta de claridad del título valor por cuanto en este se establece que se hará un pago en 60 cuotas, por el valor de \$4'262.048,00 arrojándose de dicha operación aritmética la suma de \$255.722.880,00 y no \$143.999.984,00 como lo establece dicho pagaré; no obstante, advierte este Despacho que el cartular fue

llenado conforme a la carta de instrucciones, en la que se establece en su numeral "1" que *"el importe del título valor será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que existan a nuestro cargo y a favor de GLOBAL DATOS NACIONALES S.A., al momento de ser llenados los espacios en blanco, incluyendo en esta suma no solo el capital sino intereses, gastos, honorarios, timbres, comisiones, todo de conformidad con los acuerdos celebrados entre las partes"*, lo que no resulta en ninguna manera *"leonino"*, como lo señala el apoderado del ejecutado, si se tiene en cuenta que, por regla general, el propósito de este tipo de negocios implican que adicional al pago del capital, se genere algún rendimiento a través del cobro de los intereses pactados, y que sea el deudor quien asuma los gastos generados por el cobro pre jurídico o jurídico, en caso de incurrir en mora.

Agréguese a lo anterior que, el documento mercantil se encuentran suscrito por el señor Germán Antonio Gómez Cardona, lo que conlleva a concederle la presunción de autenticidad que a su vez implica *"considerar como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 252 del Código de Procedimiento Civil y 793 del Código de Comercio"*<sup>2</sup>.

Bajo esta misma senda, el artículo 622 del C. de Co. prescribe:

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"; por lo tanto, si el encartado quiso atacar la eficacia cambiaria de los instrumentos, para ese empeño tenía que demostrar el desconocimiento de sus ordenamientos para llenar los "espacios en blanco", actividad que no tuvo lugar; por ende, el título goza de la presunción de autenticidad que consagran los artículos 252 de la norma adjetiva civil y 793 del Estatuto Comercial. De allí que fracasó la apelación"*.<sup>3</sup>

Así, le correspondía a la parte demandada acreditar la inexistencia de instrucciones, o si se quiere, que el acreedor y tenedor del título valor objeto de ejecución sustituyó la voluntad de las partes al llenar, en forma injustificada e indebida, sus espacios en blanco, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., esta carga probatoria se traslada al deudor cuando, como ocurre en este asunto, funda sus defensas en esta clase de excepciones tendientes a demeritar la eficacia de los documentos cambiarios para conducir a la ejecución forzada de las obligaciones que incorporan, lo cual no se realizó por la pasiva, pues no existe prueba alguna que logre acreditar la falta de claridad que vicia la exigibilidad del título valor, ergo, la presunta excepción de mérito denominada *"nulidad"* no tiene vocación de triunfo.

7. De otra parte, en cuanto a la segunda de las excepciones, rápidamente la misma se despacha desfavorablemente, comoquiera que, si bien de conformidad con el artículo 692 del Código de comercio se debe efectuar la exigencia del pago del pagaré *"a la vista"* durante el año siguiente a la fecha del título, pues de no ser así, operará la caducidad del título valor, esto sin que a efectos de su vencimiento se puedan contemplar otras posibilidades como lo estipula el artículo 673 *ejusdem* en congruencia con el canon 711 *ibídem*, producto de la autonomía privada del girador (acreedor) y el girado (deudor), tal como en este caso ocurrió, pues obsérvese que si bien se habían establecido pagos periódicos, no lo es menos que en el numeral "3" de dicho cartular se acordó también el aceleramiento del plazo ocurrida la mora, la cual de conformidad con los hechos narrados en la demanda, tuvo lugar en el mes de enero de 2017, habiéndose presentado la demanda

<sup>2</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Proceso 1100 1310 30172000 600651 01 M. P. María Patricia Cruz Miranda.

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 21 de mayo de 2014. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

el 23 de mayo de 2017, circunstancia bajo la cual carece de todo fundamento la oposición intitulada "*falsedad*", máxime, si tampoco se puso en tela de juicio la autenticidad del título, conforme a lo señalado en el artículo 269 del C. G. del P. y como atrás ya fue referido.

8. En ese orden de ideas se despacharán desfavorablemente las excepciones de mérito propuestas y al no existir medios de prueba que conduzcan a declarar la prosperidad de las excepciones formuladas por los ejecutados, al ser el pagaré un título valor que se presume auténtico y atendiendo los principios de literalidad e incorporación que lo caracterizan, razón por la cual, la ejecución ordenada en el mandamiento de pago debe proseguir teniendo en cuenta la naturaleza del proceso mixto que aquí se adelanta.

Adicionalmente, acorde con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada por haberse causado y una vez ejecutoriada esta providencia se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito intituladas "*nulidad*", "*falsedad*" y "*excepción genérica innominada*".

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución con acción mixta de mayor cuantía por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA**, de los bienes muebles vehículos de placas WGK345 y WML750, registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encontraren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

**SEXTO: CONDENAR** al extremo ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00 M/cte, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**SÉPTIMO: REMITIR** el expediente una vez ejecutoriado la presente sentencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL